

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 212

PERIODO LEGISLATIVO 19: 90

EXTRACTO: DICTAMEN DE COMISIONES N° 1, 2 Y 3 EN
MAYORIA S/ As. 144/90 (PROYECTO DE LEY CREANDO
EL FONDO PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO). -

Entró en la sesión de: 02-8-90 Obs. 7 días -

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____



Constituyente Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestras Comisiones N°1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, N° 2 de Presupuesto, Hacienda y Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, Transportes, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales y Turismo y N° 3 de Educación, Cultura, Salud Pública, Deportes y Recreación, Turismo Social, Asistencia y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales, han considerado el Proyecto de Ley Creando el Fondo para el Desarrollo Educativo, y en mayoría, por las razones expuesta en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 1 de Agosto de 1990.-



Secretaría Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Créase el Fondo para el Desarrollo Educativo Primario y Secundario con las siguientes finalidades:

- a) Promover la educación en los distintos núcleos, el perfeccionamiento y capacitación docente y tareas de investigación universitaria, en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- b) Proveer recursos para ayuda a los comedores escolares y para el mejoramiento de la infraestructura edilicia existente;
- c) Proveer recursos para la Secretaría de Educación en función de reconocer a cada docente el gasto de material didáctico para su pago mensual.

ARTICULO 2º.- El Fondo creado por el Artículo 1º provendrá de los recursos generados por la aplicación de las Leyes Nros. 420 y 424, sin perjuicio de otros recursos económicos-financieros que la Comisión creada por el Artículo 3º pueda recaudar.

ARTICULO 3º.- Los recursos provenientes de este Fondo, se dividirán entre ambas Supervisiones Escolares en forma proporcional a los establecimientos educacionales que dependan de ellas. La asignación de los Fondos en las respectivas ciudades, será determinada por una Comisión integrada por un(1) representante de la Supervisión Escolar, un (1) representante de la Secretaría de Educación, dos (2) por las Cooperadores Escolares, uno(1) por la Asociación de Maestros de Ushuaia y uno (1) por la Asociación de Trabajadores de la Educación Fueguina (A.T.E.F.), los cuales durarán en sus funciones durante el período lectivo.

ARTICULO 4º.- La Comisión mencionada en el Artículo anterior, será elegida en una reunión plenaria que deberá citar la Secretaría de Educación y Cultura del Territorio, dentro de los quince (15) días de promulgada la presente Ley.

ARTICULO 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, El Poder Ejecutivo Territorial deberá mantener la asignación a Educación, no inferior a los cinco (5) ejercicios anteriores a la vigencia de la presente Ley.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTICULO 6°.- Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 420 modificada por Ley N° 424 del Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia, en lo referente a la finalidad de los recursos obtenidos, afectándose el veinticinco por ciento (25%) del total de la recaudación mensual al Fondo para el Desarrollo Educativo.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Estas Comisiones hacen suyos los fundamentos expuestos
por los autores del proyecto.

SALA DE COMISION, 1 de Agosto de 1990.--

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 144

PERIODO LEGISLATIVO 19 90

EXTRACTO: BLOQUE UCR; PROYECTO DE LEY CREANDO

EL FONDO PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO.

Entró en la sesión de: 28-6-90

COMISION Nº 1-2 y 3

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE U. C. R.

FUNDAMENTOS

MESA DE ENTRADA	
27 JUN 1990	
SEC. 2	Nº 44 HORA 15

SEÑOR PRESIDENTE:

Los recursos económicos para la educación, han sido uno de los temas que / más nos preocupó en nuestra historia, la que exhibe la carencia hasta el presente de / una solución definitiva.

La sociedad fueguina requiere hoy más y mejores respuestas en materia edu- / cativa. Es indudable que la futura Provincia requerirá mayores erogaciones para atender / detalles de movilidad interna de las escuelas pre-primarias y primarias, secundarias y / terciarias que hoy carecen de espacio y elementos vitales para su funcionamiento con / plena eficiencia.

Es claro que la asignación de fondos específicos para atender las necesidades / de los educadores se encuentra hoy con una escasez de recursos que generalmente pos- / terga muchas intenciones de los docentes de mejorar ediliciamente y de perfeccionarse / en la enseñanza de sus educandos, con la realización de menores de tres (3) cursos a- / nuales, atendiendo junto a las Comisiones de Padres, los gastos de comedores escolares, / resultando increíble la postura del Gobierno de pagar por única vez a los docentes los / gastos por material didáctico. La Provincia exige, entre otros puntos, que la educación / de nuestros hijos tenga garantías de un sistema que, desde ahora, mire el nuevo siglo, / y lo resuelto por el último Congreso Pedagógico Nacional, con todo el debate que ello / implique en nuestra sociedad.

Por esto creemos necesario, en situaciones como las que atravesamos, asignar / fondos que sin pretender sustituir a los ya afectados a cada jurisdicción, los refuercen / para finalidades específicas.

Los recursos previstos en la presente Ley, no surgirán de una nueva imposi- / ción y por ello no importa una mayor presión impositiva a la comunidad. Por el contra- / rio, se trata de la educación, de impuestos ya vigentes que gravan entidades económicas / que exhiben una alta capacidad contributiva. Simplemente se les dará un destino fijo a / algunas alícuotas y se las destinará a un alto fin como el que nos convoca.

ANA ORTIZ
Legisladora

LEGISLATURA
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE U.C.R.

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Créase el Fondo para el Desarrollo Educativo con las siguientes finalidades:

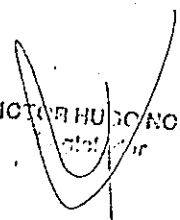
- a) Promover la educación en los distintos núcleos, en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- b) Promover el perfeccionamiento y capacitación docente y tarea de investigación universitaria.
- c) Promover el Desarrollo de cuatro (4) nuevas entidades educacionales en / los distintos niveles y mejorar las infraestructuras existentes.
- d) Promover recursos para ayuda a los comedores escolares primarios que en esta emergencia económica verían sin duda afectados en su continuidad / con el correr de los días.
- e) Proveer recursos para la Secretaría de Educación en función de reconocer a cada docente el gasto de material didáctico para su pago mensual.

ARTICULO 2º.- El Fondo creado por el Artículo 1º, provendrá de los recursos generados por la aplicación de la Ley Nº 420, específicamente de las alícuotas establecidas / en el Anexo III en los rubros del uno al cuatro.

ARTICULO 3º.- Los recursos provenientes de este fondo se distribuirán de acuerdo a lo que disponga la comisión que estará conformada por: La Secretaria de Educación, un / representante por Ushuaia y uno por Río Grande de Cooperadoras escolares primarias y secundarias como asimismo un representante por A.T.E.F. y uno por A.M.U.

ARTICULO 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, el Poder Ejecutivo Territorial, al confeccionar el presupuesto Territorial, deberá mantener la asignación a educación, no inferior a los cinco (5) ejercicios anteriores a la vigencia de la presente Ley.


ANA ORTIZ
Legisladora


VICTORIA HUCRONCIA
Legisladora



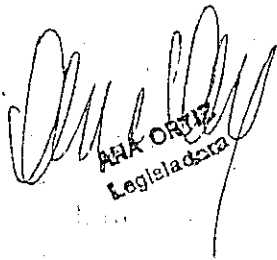
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

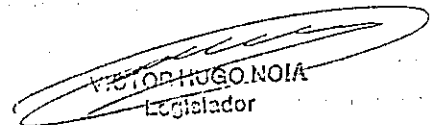
LEGISLATURA

ARTICULO 5º.- Modifícase la Ley Nº 420 del Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia, en lo referente al destino dado a lo recaudado por los rubros del uno al cuatro del Anexo III. Desde la vigencia de la presente Ley, se destinarán a satisfacer las finalidades del Fondo para el Desarrollo Educativo.

ARTICULO 6º.- Las normas de la presente Ley, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Territorio.

ARTICULO 7º.- Comuníquese a quien corresponda, cumplido, archívese.


ANA ORTIZ
Legisladora


VICTOR HUGO NOIA
Legislador